



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	HUGO ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2018 01268 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 034
PROVIDENCIA	SENTENCIA 276 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por HUGO ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones en el riego de vejez mediante Resolución SUB 99184 de junio 13 de 2017. Está casado con la señora María Esperanza Hernández Villa quien no percibe pensión alguna, está inscrita como su beneficiaria en la EPS SURA y depende económicamente de él. El 6 de octubre de 2017 solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero no obtuvo respuesta alguna.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 13 de junio de 2017.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, al declararse incompetente el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín. El juzgado de conocimiento admitió la demanda por auto de diciembre 3 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 33-35 y 57.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que obra en el expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo y cuarto, de acuerdo a la prueba documental aportada. No le consta el hecho tercero y deberá probarse. Afirma que el quinto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva que hace la parte actora. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se indica en la sentencia de la Corte Constitucional SU 140 DE 2019. Propone la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales. Y como excepciones de mérito propone las de: inexistencia del derecho reclamado frente al reajuste de la pensión de vejez con base en el 70.95% del IBL; inexistencia del derecho reclamado frente a los incrementos pensionales; Prescripción; Buena fe y la Genérica. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 009152019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada aportada al correo del despacho el 15 de marzo de 2021, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, con sustento en que la ley 100 de 1993 no contemplo nada respecto de los incrementos pensionales por personas a cargo de los pensionados por vejez e invalidez, que establecía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La juez de conocimiento realizó audiencia el 19 de marzo de 2021, a la que concurrieron: el demandante y su apoderada y el apoderado de la entidad demandada.

Declara fracasada la conciliación, declara no probada la excepción previa propuesta por la demandada y que denominó Inepta demanda por falta de requisitos formales y decreta las pruebas solicitadas. Sobre la prueba testimonial a recaudar indica que se abstendrá de recepcionarla teniendo en cuenta la precariedad de los medios tecnológicos con que se cuenta y que deben utilizar los testigos con ocasión de la pandemia, al no ser posible su asistencia en los despachos judiciales, por lo que se acoge a lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. Luego de clausurar el debate probatorio, el apoderado de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, condenó en costas al demandante y remitió el proceso en consulta. Indicó la juez que tendrá en cuenta el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición normativa que consagraba los incrementos pensionales por personas a cargo. Aduce que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la Corte Constitucional acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez

mediante Resolución SUB 99184 de junio 13 de 2017, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es decir que el derecho pensional del demandante fue reconocido con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y adicionalmente en virtud de una disposición normativa que no consagraba la procedencia de los incrementos pensionales solicitados por el demandante, teniendo en cuenta que éste no resultaba beneficiario del régimen de transición y por ende no le fueron aplicadas las disposiciones del Decreto 758 de 1990, por lo tanto se dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019 la que considera de obligatorio cumplimiento y en la que se señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. En consecuencia, declara la improcedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados y declara probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inexistencia del derecho reclamado frente a los incrementos pensionales y las demás las considera implícitamente resueltas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante estos 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia para los pensionados por régimen de transición, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que**

previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

La decisión que se analiza concluyó que la normatividad no era aplicable al actor quien adquirió el derecho pensional por cumplimiento de los requisitos previstos en el REGIMEN GENERAL DE PENSIONES, conclusión que se comparte por parte de esta servidora judicial pues así se observa en la resolución SUB 99184 del 13 de junio de 2017 en la que consta que el demandante nació el 19 de septiembre de 1954 y que comenzó a cotizar al extinto Instituto de Seguros Sociales el 4 de febrero de 1985, es decir que no cumple el requisito de edad (40 años) ni semanas cotizadas (15 años) para ser beneficiario del Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; es decir que la demanda no tenía vocación de prosperidad desde

el momento en que fue presentada, por tal razón las costas impuestas se mantendrán.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 19 de marzo de 2021 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **HUGO ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza